

**LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL**

**INFORME – COM. C. DD. HH. L. y S.E. N° 002/2023-2024  
31 DE ENERO DE 2023 2024**

**ASUNTO:**

**PROYECTO DE LEY N° 020/2023-2024 “DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y  
VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE  
MAGISTRADOS Y CONSEJEROS”**

**I. ANTECEDENTES.**

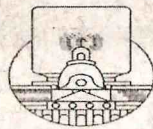
La elección de 2011 fue un avance en la democratización del sistema de justicia. Al mismo tiempo, y en consonancia con los actores de oposición, reconocieron que el proceso careció de elementos suficientemente meritocráticos para alcanzar una alta calidad en la selección de candidatas y candidatos a los órganos judiciales.

El 3 de diciembre de 2017 se celebró por segunda vez en el Estado Plurinacional de Bolivia la Elección de Altas Autoridades Judiciales del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. La ciudadanía fue convocada a las urnas para escoger a 5 Magistradas/os del Tribunal Agroambiental; 3 Consejeras/os del Consejo de la Magistratura; 9 Magistradas/os del Tribunal Supremo de Justicia; y 9 Magistradas/os del Tribunal Constitucional Plurinacional. Asimismo, se escogió a los 26 suplentes de cada una de las autoridades electas.

Ahora bien, corresponde llevar a cabo un tercer proceso eleccionario, sin embargo, una multitud de dificultades han surgido a lo largo del proceso de establecimiento de la normativa que debe regular la atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional de preseleccionar a los candidatas y candidatos para las Elecciones Judiciales.

Ante una Acción de Amparo Constitucional, la Sala Constitucional del Beni por Sentencia resolvió dejar sin efecto la convocatoria a la preselección de candidatos a las elecciones judiciales 2023, estableciendo inaplicar el requisito común de no haber expresado posturas políticas de manera pública contenida en el Reglamento de preselección. También, determinó que la Asamblea Legislativa emita un nuevo Reglamento que proteja el ejercicio de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales y demanda establecer un nuevo cronograma y plazos correspondientes para su ejecución.

Asimismo, ante una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Leonardo Fabián Ayala Soria, Diputado Nacional por el departamento de Beni, demandó la inconstitucionalidad por la forma de la R.A.L.P. 007/2022-2023 de 20 de abril de 2023 y su convocatoria. El Tribunal Constitucional Plurinacional

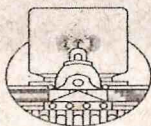


pronunció la Sentencia Constitucional Nro. 0060/2023, de 31 de julio de 2023, declara la inconstitucionalidad del Reglamento y Convocatoria aprobados por el RALP No. 007/2022-2023 y su convocatoria y la Ley Transitoria No. 1513. Esta Sentencia Constitucional exige que el proceso sea regulado por una Ley y que todo el proceso sea aprobado por dos tercios de votación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en todas sus instancias.

El mismo Tribunal, mediante el Auto Constitucional de 28 de septiembre de 2023, admitió la Consulta sobre la Inconstitucionalidad del Proyecto de Ley N° 144/2023, aprobada por La Cámara de Senadores; acción formulada por el Presidente del Tribunal Supremo, dicha acción mereció como resolución la Declaración Constitucional Plurinacional N° 049/2023 de 11 de diciembre que dispone la constitucionalidad del Artículo 2 y del Parágrafo II de la Disposición Adicional Sexta; la inconstitucionalidad por conexitud de los artículos 14, 29.II, 30.I, y la Disposición Adicional Séptima en su segundo párrafo, inc. a), y la inconstitucionalidad de los Parágrafos I y III de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley C.S. N° 144/2022-2023, denominado "Proyecto de Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2023-2024", por ser contrario a los arts. 9.4, 12, 115 y 178.I de la Constitución Política del Estado. Al mismo tiempo determinado la prórroga de mandato de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en actual ejercicio, de manera excepcional y temporal, hasta que se elijan y posesionen a las nuevas autoridades, fruto de la preselección desarrollada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y del proceso electoral llevado a cabo por el Órgano Electoral Plurinacional; conforme al marco contenido en la Constitución Política del Estado y conforme a lo razonado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, Exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplir sus funciones y atribuciones constitucionales en cuanto a la preselección de las candidatas y los candidatos a los altos cargos del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera inmediata por el carácter excepcional y temporal ya establecido.

En fecha 01 de diciembre del año en curso, se remite a la Comisión de Constitución de Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral el "**PROYECTO DE LEY N° 020/2023-2024 "DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS"**" presentado por las Senadoras Daly. C. Santa María Aguirre, Cecilia Moyoviri Moye, María Vania Rocha Muñoz, Neila Velarde Salas y los Senadores Luis Guillermo Seoane, Porfirio Menacho Tarquina, Fernando Alfonso Vaca Suarez, Walter Jesús Justiniano Martínez.

Por carta de 05 de diciembre de 2023, el Proyecto de Ley fue remitido al Comité de Constitución, Legislación e Interpretación Legislativa y Constitucional, para su análisis, revisión y elaboración del informe correspondiente para su aprobación o rechazo en la Sesión Ordinaria de Comisión. Emitiendo el Informe en fecha 11 de enero de 2024, concluyendo y recomendado, que, en función al análisis del Comité, rechazar a momento del tratamiento el "**PROYECTO DE**



## LEY N° 020/2023-2024 "DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS"

Por ello, la Comisión de Constitución de Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 46 y 52 del Reglamento General de la Cámara de Senadores realizó el análisis del presente Proyecto de Ley.

### II. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los proyectistas manifiestas en su exposición de motivos dos justificaciones: la primera es el vacío de poder que se generaría por no haberse llevado el proceso de preselección de las Autoridades Judiciales y Constitucionales de los altos tribunales del país, por la interrupción que generaron las acciones constitucionales presentadas, de ahí que los proyectistas refieren que para no generar un perjuicio a los ciudadanos, no crear un vacío de poder y evitar la ruptura del orden constitucional con una auto prorroga es absolutamente necesario nombrar magistrados interinos por sorteo por el tiempo de seis (6) meses a vocales y jueces para garantizar el normal funcionamiento de los tribunales de justicia de cierre, esto de manera provisional para poder llevar adelante el proceso de preselección de autoridades judiciales; en el segundo punto refiere a una reforma parcial a la Constitución en el mecanismo de designación de estas Altas Autoridades que dé resultados equivalentes en el menor tiempo posible.

### III. NORMATIVA LEGAL APLICABLE.

La normativa considerada para el análisis y discusión del Proyecto de Ley tiene el siguiente marco constitucional, bloque constitucional y legal:

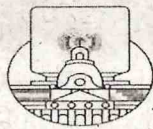
#### ➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

**Artículo 7.** La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

**Artículo 12.** I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.; III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

**Artículo 115.II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 140** I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona algunas facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución; II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.



**Artículo 158.I - 3.** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; 5 Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

**Artículo 178. I** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

**Artículo 182. I.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal; II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes, la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

**Artículo 188. I** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

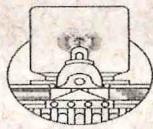
**Artículo 194. I** Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

**Artículo 198.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 256. I.** Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; **II.** Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

➤ **LEY N° 025 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, DE 24 DE JUNIO DE 2010.**

**Artículo 2. (Naturaleza y Fundamento).** El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.



➤ **LEY N° 027 LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE 6 DE JULIO DE 2010.**

**Artículo 4. (Supremacía Constitucional).**

- I. La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma Suprema del ordenamiento jurídico, boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
- II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario y ratificado por el país.
- III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.
- IV. Cuando la norma jurídica acepte más de una interpretación. El Tribunal Constitucional Plurinacional bajo el principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional.

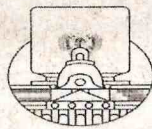
**Artículo 6. (Criterios de Interpretación).**- I En su función interpretativa el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará con preferencia a la voluntad del Constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente.

II. En cualquier caso, las normas interpretarán de conformidad con contexto general de la Constitución Política del Estado, mediante un entendimiento sistemático de está, orientando a la consecución de las finalidades que persiga.

**Artículo 20.- (Elección y Posesión).** II.- La Presidenta o el presidente del Estado Plurinacional posicionarán en sus cargos a titulares de suplentes elegidos y elegidas.

➤ **PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA – 1, 2 y 10. ADOPTADOS POR EL SÉPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN MILÁN DEL 26 DE AGOSTO AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1985, Y CONFIRMADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS RESOLUCIONES 40/32 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y 40/146 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1985.**

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones



indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

**10.** Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio

#### ➤ **REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

**Artículo 46.** Las Comisiones y Comités son órganos permanentes de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, según reglamento específico."

**Artículo 52.** Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación. Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas: a) A Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración,

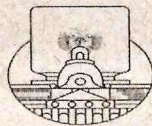
**Artículo 130.** (Informe de la Comisión) I. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN.**

Cabe señalar que, de acuerdo al Reglamento General de la Cámara de Senadores, no inhibe de ninguna manera la atribución de los senadores y diputados de volver a considerar propuestas legislativas en el marco de sus prerrogativas reconocidas por la Constitución Política del Estado, cuando un proyecto de ley sea tratado con otro de similar característica como el caso que nos ocupa.

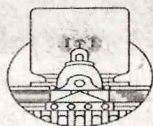
En este antecedente, los proyectistas manifiestan dos justificaciones en su **"PROYECTO DE LEY N° 020/2023-2024 "DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS"**

Primera señalan el vacío de poder que se generaría por no haberse llevado el proceso de preselección de las Autoridades Judiciales y Constitucionales de los altos tribunales del país, por la interrupción que generaron las acciones constitucionales presentadas, de ahí que refieren que, para no generar un perjuicio a los ciudadanos, no crear un vacío de poder y evitar la ruptura del orden constitucional con una autoprorroga es absolutamente necesario nombrar magistrados interinos por sorteo por el tiempo de seis (6) meses a vocales y jueces para garantizar el normal funcionamiento de los tribunales de



justicia de cierre, esto de manera provisional para poder llevar adelante el proceso de preselección de autoridades judiciales.

En este punto se considera que los proyectistas no justificaron, ni argumentaron la excepcionalidad, ni la transitoriedad de la norma propuesta; en el mismo sentido no se justificó la legitimidad de las posibles autoridades escogidas por sorteo, sorteo que puede interpretarse como intervención y ser cuestionado en términos de la separación e independencia de órganos; de ahí que la Comisión analiza que la propuesta del sorteo es procesalmente inviable y perjudicial, debido a las consecuencias que causaría en materia ordinaria y constitucional, ya que una autoridad escogida en el sorteo, llegaría a la excusa y a la recusa constante por haber vertido criterio ya en una resolución de segunda instancia de una causa que hubiera conocido esto en el caso de los vocales en materia ordinaria, lo que implicaría que pase al magistrado de la sala siguiente, que no es de la materia recurrida, por ello en resguardo al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al Principio de Seguridad Jurídica, consagrado en el Artículo 178 Parágrafo I, de la Norma Suprema, ya que "La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio del estado de derecho." (Sentencia Constitucional N° 0070/2010-R de fecha 03 de mayo de 2010). Por ello el proyecto de ley no tiene asidero que garantice la seguridad jurídica además de inobservar el Principio de Impugnación establecido en el Artículo 180 Parágrafo II, de la CPE, como componente del Debido Proceso, el mismo que, bajo el Principio "Pro Homine" en su variante de Preferencia Interpretativa debe ser ampliable no solo a los Procesos Judiciales sino también a los Procedimientos Administrativos, en ese sentido la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0015/2018-S3 de fecha 02 de marzo de 2018, ha precisado que: "La SCP 1853/2013 de 29 de octubre, estableció que: "El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: 'Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales', lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo.", consecuentemente se debe brindar dicha Garantía como un mínimo acorde con las Normas Constitucionales y el Bloque de Constitucionalidad, por lo el proyecto de ley resultaría en una inviabilidad procesal con el sorteo propuesto, perjudicando a las personas que recurren a



los tribunales de cierre buscando justicia por haber inobservado el debido proceso, además que no es específico en sus disposiciones derogatorias y abrogatorias.

En el segundo punto, refieren a una reforma parcial a la Constitución Política del Estado en el mecanismo de designación de estas altas autoridades que dé resultados equivalentes en el menor tiempo posible. Este segundo punto no ha sido desarrollado en el articulado del proyecto de ley, no sé argumentó; toda vez que la reforma Constitucional parcial que proponen los proyectistas debe ser desarrollada en una ley específica de reforma Constitucional, pues no resulta congruente lo presentado por los proyectista, en cuanto a la reformar parcial de la Constitución propuesta no ha sido justificada, por lo que se considera incongruente lo expuesto más aún por no tener relación con el Nomen Juris de la norma propuesta; puesto que una modificación constitucional a través de una ley debe ser absolutamente expresa en la norma propuesta y debe plasmar los factores como la estructura del sistema legal y político, los antecedentes, expresar su exposición de motivos sin apartarse de los valores fundamentales y axiológicos de la constitución, por ello la teoría jurídica contemporánea de derecho interpretativo nos dice que la norma debe ser explícita y para una modificación constitucional por ley esta debe ser justificada, no siendo el caso del Proyecto de ley analizado puesto que no desarrollado esto en su articulado.

El análisis y discusión del Proyecto de Ley tiene el siguiente marco constitucional, bloque constitucional y legal:

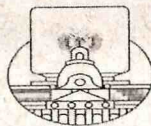
- Constitución Política del Estado (Artículo 7, Artículo 12. I y III, Artículo 115.II, Artículo 140.I.II, Artículo 158. I. II, Artículo 178. I, Artículo 182. I y II, Artículo 188. I., Artículo 194.I, Artículo 198 y Artículo 256.I.II; principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura 1,2 y 10 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Celebrado en Milán del 26 de agosto al 06 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; Ley No. 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de 06 de julio de 2010 (Artículo 4, Artículo 6 y Artículo 20) y Reglamento de la Cámara de Senadores (Artículos 46, Artículo 52 y Artículo 130).

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante dejar establecido que el Proyecto de Ley, busca dos conceptualizaciones:

- Que el vacío de poder que se generaría por no haberse llevado el proceso de preselección de las Autoridades Judiciales y Constitucionales de los altos tribunales del país, por la interrupción que generaron las acciones constitucionales presentadas, y para no generar un perjuicio a los ciudadanos, no crear un vacío de poder y evitar la ruptura del orden constitucional con una auto prorroga es absolutamente necesario nombrar magistrados interinos por sorteo por el tiempo de seis (6) meses





a vocales y jueces para garantizar el normal funcionamiento de los tribunales de justicia de cierre, esto de manera provisional para poder llevar adelante el proceso de preselección de autoridades judiciales.

- Una reforma parcial a la Constitución Política del Estado en el mecanismo de designación de estas altas autoridades que dé resultados equivalentes en el menor tiempo posible.

En cuanto al vacío de poder los proyectistas no justificaron ni argumentaron la excepcionalidad, la transitoriedad de la norma propuesta, no se justificó la legitimidad de las posibles autoridades escogidas por sorteo.

En resguardo al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al Principio de Seguridad Jurídica, están consagrados en el Artículo 115. II y Artículo 178.I de la Norma Suprema, consecuentemente "EL Estado debe garantizar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas.

El Principio de Impugnación establecido en el Parágrafo II, del Artículo 180 de la CPE, como componente del Debido Proceso, bajo el Principio "Pro Homine" en su variante de Preferencia Interpretativa debe ser ampliable no solo a los Procesos Judiciales sino también a los Procedimientos Administrativos.

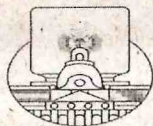
Finalmente, se considera que la iniciativa de ley, en cuanto a una reforma parcial a la Constitución Política del Estado no ha sido desarrollado en el articulado del proyecto de ley, no sé argumentó. Una modificación constitucional a través de una ley debe ser absolutamente expresa en la norma propuesta, debe plasmar los factores como la estructura del sistema legal, político, antecedentes y exposición de motivos, sin apartarse de los valores fundamentales y axiológicos de la Constitución, por ello la teoría jurídica contemporánea de derecho interpretativo nos dice que la norma debe ser explícita y para una modificación constitucional debe ser justificada, no siendo el caso del Proyecto de Ley analizado. Ante estas consideraciones, se puede entender que no es viable el Proyecto de Ley porque se estaría vulnerando principios constitucionales y legales.

## VI. CONCLUSIÓN.

En conclusión, en el marco constitucional, bloque constitucional y normativo, producto del debate dentro de la Comisión por parte de los Asambleístas, se determinó que el presente **PROYECTO DE LEY N° 020/2023-2024 "DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS" no es PROCEDENTE.** Habiéndose aprobado por voto favorable por mayoría absoluta y voto negativo por la Sen. Andrea Bruno Barrientos Sahonero.

## VII. RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto, el Pleno de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, recomienda:



- ❖ Al Pleno de la Cámara de Senadores **"RECHAZAR el PROYECTO DE LEY N° 020/2023-2024 "DECLARATORIA EN COMISION DE JUECES Y VOCALES PARA CUBRIR PROVISIONALMENTE LOS CARGOS VACANTES DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS" DE** conformidad con el Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

Sen. Miguel Ángel Rejas Vargas

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,  
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL  
CÁMARA DE SENADORES**

**APROBACIÓN**

Sen. María Patricia Arce Guzmán

**SECRETARIA**

**COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN  
LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL  
CÁMARA DE SENADORES**

**APROBACIÓN**

Sen. Andrea Barrientos Sahonero

**SECRETARIA**

**COMITÉ DE SISTEMA ELECTORAL, DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD SOCIAL  
CÁMARA DE SENADORES**

**RECHAZADO**